

**CRITERIO PARA LA DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA DE MERCANCIAS  
ADQUIRIDAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES UBICADOS EN LA ZONA  
FRONTERIZA CON PANAMA Y PRESENTADAS PARA SU IMPORTACION  
EN LA ADUANA DE PASO CANOAS**

El capítulo II "De los elementos de valor en aduana", artículo 4º, del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, textualmente indica: "Además de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 8º del Acuerdo, también formarán parte del valor en aduana, los elementos siguientes:

- a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- c) el costo del seguro.

A los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, se entenderá por "puerto o lugar de importación", el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al Territorio Aduanero Centroamericano".

El Artículo 254. de la Ley General de Aduanas contempla: "Inclusión al valor en aduana de los gastos y costos establecidos en el segundo párrafo del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Además de los elementos referidos en el primer párrafo del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también formará parte del valor en aduana lo siguiente:

- a) "Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación.
- c) El costo del seguro.

Cuando alguno de los elementos enumerados en los incisos a), b) y c) anteriores, sea gratuito o se efectúe por medios o servicios propios del importador, su valor deberá calcularse conforme a las tarifas normalmente aplicables

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 8" del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Detalla lo siguiente:

Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables"

Si bien, la normativa citada anteriormente contempla que el flete y el seguro forman parte del valor en aduana, se establece que las compras realizadas en los establecimientos

comerciales ubicados en la línea fronteriza con Panamá, tienen dos particularidades y es que esos rubros están siendo considerados por el proveedor al establecer el precio de la mercancía y las compras se llevan a cabo en locales comerciales que están ubicados contiguo al radio de acción de la Aduana de Paso Canoas, por lo que el importador traslada la mercancía hasta la Aduana de Paso Canoas, no requiere de contratar un servicio de transporte ni un seguro antes de proceder a la nacionalización de la mercancía.

Dada esa particularidad, el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera es del criterio que al momento de presentar a despacho la declaración aduanera de importación definitiva de mercancía en la Aduana de Paso Canoas, para mercancías adquiridas en los locales comerciales ubicados en la zona fronteriza con Panamá, no corresponde adicionar un monto por concepto de flete y seguro. Por tanto el valor en aduana solo estará conformado por el valor de la transacción más los ajustes del artículo 8, con excepción de flete y seguro.

Para el resto de mercancías **no procedentes** de los establecimientos comerciales ubicados en la zona fronteriza con Panamá, corresponde incluir como parte de la conformación del valor en aduana los montos por flete y seguro.